



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 24.

Miércoles 10 de Agosto.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2,50 pesetas al mes, fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 26.

La Comisión provincial, con fecha 9 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«No habiendo los Secretarios y Depositarios de los pueblos que á continuación se expresan remitido el balance del mes de Junio y cuenta del cuarto trimestre de 86-87, no obstante haberseles conminado con multa en sesión de 14 del mes próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2.º de la regla 58 de la circular de 1.º de Junio del año anterior; la Comisión provincial, en sesión del día 6 del actual, acordó de conformidad con lo propuesto, la imposición de la multa con que fueron conminados, concediéndoles el último plazo de cuatro días para que cumplan el servicio, siendo advertidos de que trascurridos se procederá á lo dispuesto en el número 3.º de la regla y circular citadas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Secretarios y Depositarios de los pueblos que á continuación se expresan, y para su cumplimiento en el plazo que se fija.

Cáceres 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Pueblos que no han remitido el Balance del mes de Junio y la Cuenta del 4.º trimestre.

Garganta la Olla.

Torremenga.
Galisteo.
Casas del Castañar.
Ceclavin.
Herguijuela.
Coria.—Solo cuenta.
Holguera.
Morcillo.
Pozuelo.
Campo (lugar).—Solo cuenta.
Navas del Madroño.
Santiago del Campo.
Robledillo de la Vera.
Herrera de Alcántara.
Barrado.
Miravel.
Cumbre.
Campo (villa).
Huélaga.
Pescueza.
Riolobos.
Cabezo.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Segura.
Eljas.
Valdemorales.
Gordo.
Majadas.
Millanes.
Peraleda de San Roman.
Villar del Pedroso.
Nuñomoral.
Ribera-Oveja.
Hoyos.
Alcuéscar.
Higuera.
Mesas de Ibor.
Navalvillar de Ibor.
Romangordo.
Casas del Puerto.

Circular núm. 27.

La Dirección general de Administración local me comunica con fecha 31 del pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por la ley de 18 del actual sobre Estudio de la población que el próximo Censo se verifique el día 31 de Diciembre del

año corriente y concedido al mismo tiempo el crédito necesario para satisfacer los gastos tanto generales, como provinciales que aquel ocasión, procede ahora á fin de evitar dificultades ulteriores, que los municipios acuerden á su vez y consignen en sus presupuestos los créditos que deban destinar á cubrir los gastos que respectivamente les correspondan en la importante obra proyectada.

Al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, se ha dignado disponer me dirija á V. E. significándole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas, á los Ayuntamientos á fin de que, de no ser posible consignar en los presupuestos de 1887-88 por tenerlos ya aprobados, las cantidades necesarias, para atender á los gastos municipales del Censo se satisfagan éstos en su día con cargo al capítulo de imprevistos, ó que formen desde luego un presupuesto extraordinario adicional si consideran insuficiente la cantidad que figure en este capítulo.

Al calcular el importe de estas partidas aquellas Corporaciones, deberán tener en cuenta que las cédulas y demás documentos censales serán impresos y remitidos á las provincias con cargo á los fondos del Tesoro y que se satisfarán del presupuesto municipal los gastos invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco: en distribuir entre todos los habitantes del municipio las cédulas recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenar aquellas por sí; en extender las hojas auxiliares, padrones, resúmenes, memorias y cuentas y en devolver todos estos documentos para su aprobación y las cédulas originales á la capital de la provincia: así como también los gas-

tos de inspección y rectificaciones á que diesen lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiere que nombrar en los casos en que el municipio careciese absolutamente de subalternos ó de dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Tales gastos por consiguiente deben ser muy reducidos ó tal vez nulos en los Ayuntamientos de corto vecindario, y no de mucha importancia en los demás.

Las Corporaciones municipales al formar los referidos presupuestos podrán consultar los antecelentes relativos á los gastos satisfechos al realizar los censos anteriores, en especial los del último, ó sea del 31 de Diciembre de 1877, que es de suponer que se conserven en sus respectivos archivos atendiendo á que no revisten gran antigüedad y á lo que entonces se les recomendó este particular y así podrán evitar, tanto consignar cantidades excesivas que después resulten innecesarias, como por el contrario fijar una partida que por su insignificancia pudiera perjudicar el resultado de una operación que ha de ejecutarse con cierta rapidez, en días determinados precisamente sin que pueda demorarse para fechas posteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, y para su más exacto cumplimiento, debiendo manifestar á este Gobierno quedar en cumplir dicha soberana disposición y remitir á su tiempo los presupuestos extraordinarios que se formen para su examen y autorización.

Cáceres 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 193, correspondiente al día 12 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las Sociedades de Socorros mutuos, de prevision, de patronato y las cooperativas de producción de crédito ó de consumo.

Art. 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las Asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos las no católicas á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las Sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó Corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

Art. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las Asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo.

Art. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una Asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquella su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la Asociación, su domicilio la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una Asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obliga-

dos los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de Asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquella tenga lugar.

También estarán obligados los Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación á dar cuenta dentro del plazo de ocho días de los cambios de domicilio que la Asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

Art. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo primero del artículo anterior, la Asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

Art. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la Asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo artículo 4.º aparezca que la Asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los Directores, Presidentes ó representantes de la Asociación, si esta estuviese ya constituida.

Podrá la Asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo anterior no se confirma por la Autoridad judicial la suspensión gubernativa.

Art. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

Art. 8.º La existencia legal de las Asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro los cuales no podrán negarse á los Directores Presidentes ó representantes de la Asociación.

Ninguna Asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el

Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

Art. 9.º Los fundadores, Directores, Presidentes ó representantes de cualquier Asociación darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la Autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la Asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, 24 horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las Asociaciones quedarán sujetas á lo establecido en la ley de Reuniones públicas cuando se verifiquen fuera del local de la Asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la Autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

Art. 10. Toda Asociación llevará y exhibirá á la Autoridad cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación.

Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al Registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los Directores ó socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

Art. 11. Las Asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

Art. 12. La Autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una Asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoye, la suspensión de las funciones de cualquier Asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios resulten meritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que debían motivar su disolución.

En todo caso, la Autoridad gubernativa, dentro de las 24 horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instruc-

ción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la Asociación ó de sus sesiones y nombres de los asociados ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos.

La suspensión gubernativa de la Asociación quedará sin efecto si dentro de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la Autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

Art. 13. Los términos que señala esta ley para que la Autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las Asociaciones, entenderán ampliados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la Asociación tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motivan el acuerdo.

Art. 14. La Autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier Asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que tenga lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

Art. 15. La Autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las Asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una Asociación conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la Asociación les proporcionase, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la Asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

Art. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una Asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra Asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra Asociación con la misma denominación ú objeto de que formen parte individuos de la Asociación suspendida, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

Art. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una Asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la Autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

Art. 18. Las Asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

Artículo adicional. Las Asociaciones existentes quedan sometidas

a las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la Gaceta de Madrid, siéndoles aplicable, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el artículo 3.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 179, correspondiente al día 28 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla con motivo de varias dudas que la ofrecen al aplicar la ley de Reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla con motivo de varias dudas que se la ofrecen al aplicar la ley de Reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882.

Manifiesta la expresada Comisión que la segunda suprimió las excepciones que ocurrían después del ingreso en Caja, y por tanto que había dejado de oír las presenta las por los mozos procedentes de los reemplazos de 1882, 1883, 1884 y primero de 1885: que también había dejado de oír las que presentaban de nuevo los mozos cuando habían cesado las causas de la concedidas anteriormente.

Funda su conducta en la prescripción general de la ley de 8 de Enero de 1882 que no permitía que se atendiese ninguna alegación que no hubiera sido deducida antes del día designado para ingresar los cupos en Caja, prescripción que entiende subsiste desde la reforma última, porque si bien la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Julio de 1883 previene que se reputen como continuación de excepción cuando cambien las causas que la motivaron, el cañabío ha de ser de las circunstancias que la constituyen, como cuando un exceptuado por hijo de padre sexagenario pasa á serlo de viuda por el fallecimiento del padre, ó cuando un hermano que ha causado la cualidad de hijo único por servir en el Ejército se casa al pasar á la reserva y el padre resulta impedido para trabajar, pero que no debe estimarse que debe continuar la excepción cuando varía completamente la causa que la motivó, como sucede al excluido por corto de talla ó por defecto físico, que, conceptuado soldado en alguna revisión alega después excepción legal.

Manifiesta también la expresada Corporación provincial que los mozos del segundo reemplazo de 1885 y de los siguientes se encuentran en distinto caso, por cuanto el art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885 permite que, aun después de clasificados, aleguen las excepciones de cualquier clase que sobrevengan, con tal que

lo hagan antes del día señalado para el sorteo, deduciéndose del art. 81 que los exceptuados en un año pueden exponer nueva excepción al revisarse en otro la primitiva, si ésta hubiese cesado.

La Sección cree que la Comisión provincial de Sevilla ha interpretado fielmente la ley de 8 de Enero de 1882, y que respecto á dicho extremo nada procede acordar.

No opina así la Sección respecto de la interpretación que se trata de dar á la nueva ley de 11 de Julio de 1885; estima que no procede, porque además de sostener la nueva ley el espíritu restrictivo de la de 1882, se opone á lo propuesto por la Comisión provincial el art. 81 antes citado, puesto que únicamente admite las excepciones que se produzcan antes de verificarse el sorteo del reemplazo á que pertenece el mozo, sea éste ó no comprendido en dicho acto.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que no debe estimarse que continúa la excepción cuando varía completamente la causa que la motiva; y

2.º Que los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de publicada la ley de 11 de Julio de 1885 no pueden exponer nueva excepción cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efecto correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 186, correspondiente al 5 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cadiz la plaza de Ayudante de la clase de Aritmética y Geometría del dibujante, dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo de 1871, estableciendo reglas para la reorganización de las Escuelas especiales, y según lo dispuesto en el reglamento vigente de oposiciones de cátedras. Los ejercicios se verificarán en Cádiz y en la forma prevenida por la Real Academia de San Fernando, que á continuación se expresará.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintinueve años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal, y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En la presentación de un pro-

grama de la asignatura dividido en lecciones, conforme á lo prescrito en el art. 5.º del reglamento vigente de oposiciones á cátedras.

2.º En dos ejercicios orales que consistirán: el primero en explicar una lección acerca de uno de tres temas sacados á la suerte entre las lecciones que abraza el programa de la asignatura presentado por cada opositor á juicio, que se practicará en conformidad á lo prescrito en el segundo párrafo el art. 18 del reglamento vigente de oposiciones á cátedras y el art. 21 del mismo reglamento. El segundo ejercicio oral consistirá en un discurso en conformidad á lo expresado en el art. 22 del reglamento citado.

3.º En un ejercicio práctico: éste ha de consistir en resolver gráficamente durante seis horas con entera incomunicación y sin auxilio de libros ni apuntes; pero sí con los instrumentos necesarios un problema de Geometría elemental, referente al trazado de un polígono regular de determinado número de lados y otro problema elemental de Geometría descriptiva referente á la intersección de rectas con planos, en condiciones determinadas. Los datos gráficos ó numéricos que se den por el Tribunal para este ejercicio, serán los mismos para todos los opositores.

La manera de realizar todos estos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el citado reglamento de oposiciones.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 17 de Junio de 1887.—El Director general, Julian Calleja.

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de la provincia de Cáceres.

Circular.

Recaudacion.

Son varios los Ayuntamientos de esta provincia que después de depurar todos los medios que establece el art. 223 del Reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885, han tenido que optar por el repartimiento vecinal como último extremo para hacer efectivo su cupo y recargos legales en el corriente ejercicio; y como quiera que por falta de tiempo no hayan podido aún formar y remitir á esta oficina dichos repartimientos, esta Administración autoriza desde luego á todos los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, para que la recaudación del primer trimestre la hagan por el del año anterior y á buena cuenta, con el objeto de que para el día 20 del corriente mes quede ingresado en las arcas del Tesoro el importe del mismo, en la inteligencia que el 21 me ve é en la imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda el oportuno apremio de todos aquellos que no hayan cumplido con lo que en esta circular se previene.

Cáceres 9 de Agosto de 1887.—El Administrador, Antonio Rivery.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

DELEITOSA.

Vacante de Secretaria.

Lo está la del Ayuntamiento de mi presidencia por destitución del que la venía desempeñando, con el sueldo anual de 999 pesetas 75 céntimos, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que se anuncia por el término de treinta días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes á la misma dirigirán las solicitudes á la Secretaria de dicha Corporación.

Deleitosa 7 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Alfonso Rey.—El Secretario interino, Antonio Cerezo.

JARAICEJO.

Exposición del apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución territorial.

Por término de ocho días se hallan expuestos al desagravio en la Secretaria el apéndice al amillaramiento y reparto de la contribución territorial de esta villa para el ejercicio de 1887 á 88, durante cuyo término pueden examinarlos los contribuyentes y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Jaraicejo y Agosto 8 de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Soletto.—Por su mandado, Antonio Muñoz Domínguez, Secretario.

RUANES.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo que ha de regir en el próximo ejercicio económico, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio, durante cuyo período, pueden los contribuyentes en él comprendidos tanto vecinos como forasteros, examinarle y deducir las reclamaciones que crean oportunas sobre los errores aritméticos que puedan haberse cometido.

VALDEOBISPO.

Recogido de dos semovientes.

En poder de Marcelino Barrado de esta vecindad, se encuentra depositado de mi orden un jumento capon, de cinco cuartas de alzada, pelo cárdano, de unos quince años de edad, con una nube en el ojo derecho y dos lunares blancos en los costillares y parte superior de las paletas.

Asimismo se encuentra también depositada en poder de Juan Albarran de esta misma vecindad, una burrancha como de año y medio, bastante escasa, pelo negro muy abundante.

Y como quiera que se ignora quien puedan ser los dueños de referidos semovientes, se anuncian por el presente en el Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los mismos quienes en su caso se presentarán á hacer su recogido previo pago de los gastos ocasionados. En la inteligencia de que trascurridos quince días después de la fecha en que aparezca en el

Boletín anunciado éste, se procederá a la venta de repetidos semovientes a pública subasta.

Valdeobispo 4 de Agosto de 1887.
—El Alcalde, Antonio Blanco.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE CACERES.

Contribuciones.

Anuncio

No habiendo podido incluirse en el anuncio inserto en el Boletín oficial de 5 del actual, número 21, varios pueblos de esta provincia cuya cobranza deberá efectuarse dentro del presente mes, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes de los Ayuntamientos que se designan a continuación, que aquella tendrá lugar en los días que se citan y en idénticas condiciones que los anunciados en el citado Boletín oficial, con sujeción en todo a cuanto dispone la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Tercera agrupación de Cáceres.

AGENTE, D. JOSÉ ANDRADA BORRELLA.

Malpartida de Cáceres, del 16 al 20.

Agencia de Alcantara.

AGENTE, D. FRANCISCO C. GUNDIN.

Recaudador, D. Basilio Sande.

Piedras-Blas, del 16 al 19.
Mata de Alcántara, del 20 al 22.

Partido de Coria.

Huélega, del 20 al 25.
Ahigal, del 20 al 25.
Cachorrilla, del 20 al 25.
Holguera, del 20 al 25.
Portaje, del 20 al 25.

Agencia de Garrovillas

Recaudador, D. Juan Moreno Rivero.

Acehuche, del 22 al 24.
Arco, el 20 y 21.

Recaudador, D. Francisco Garrido Macías.

Cañaverál, del 18 al 22.

Recaudador, D. Anselmo Durán.

Monroy, del 18 al 20.
Santiago del Campo, del 21 al 23.

Agencia de Hervás.

Recaudador, D. Santiago Moreno.

Jarilla, del 20 al 22.

Recaudador, D. Juan Berrocal.

Pesga, el 18 y 19.

Agencia de Hoyos.

Recaudador, D. Nicolás Vicioso.

Torreçilla de los Angeles, del 19 al 21.

Recaudador, D. Francisco Solís.

Villas-Buenas, del 19 al 21.

Agencia de Jarandilla.

Recaudador, D. Agustín Pavón.

Aldeanueva de la Vera, del 19 al 21.

Recaudador, D. José Bonet.

Tornavacas, del 20 al 22

Agencia de Logrosan.

Recaudador, D. Clemente Marín.

Guadalupe, del 20 al 22.

Agencia de Montánchez.

Recaudador, D. José Hoyos Pavón.

Botija, del 20 al 22.

Agencia de Plasencia.

Recaudador, D. Domingo Pérez.

Gargüera, el 19 y 20.
Miravel, del 21 al 23.

Recaudador, D. José Sánchez.

Tejeda, el 20 y 21.

Agencia de Trujillo.

Aldea del Obispo, el 19 y 20.
Plasenzuela, del 21 al 23
Santa Ana, el 19 y 20.
Villamesías, el 21 y 22.

Agencia de Valencia de Alcántara.

AGENTE D. JUAN BERMEJO.

Valencia de Alcántara, del 19 al 24

Recaudador, D. Nicomedes Aldana.

Herreruela, el 19 y 20.
Santiago de Carvajo, del 21 al 24.

Partido de Naval Moral de la Mata.

Casatejada, del 20 al 24
Fresnedoso, del 20 al 24.
Majadas, del 20 al 24.
Millanes, del 20 al 24.
Romangordo, del 20 al 24.
Saucedilla, del 20 al 24.
Serrejon, del 20 al 24.
Talavera la Vieja, del 20 al 24.
Talayueta, del 20 al 24.
Toril, del 20 al 24.
Torviscoso, del 20 al 24.
Valdecañas, del 20 al 24.

Cáceres 9 de Agosto de 1887.—El Director, P. D., Eduardo Barredo.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 3 de Julio al 9 del mismo de 1887, en el Palacio provincial en el recorrido de los tejados y arreglo de los suelos del Gobierno civil.

Jornales.

	Pesetas	Cts.
A Pedro Gil, oficial, por 6 jornales, a 2.75 pesetas.	16	50
A Renigio Guillen, por 3 idem, a 2.75 id.	8	25
A Santiago Caldera, peon, por 6 id. a 1.50 id.	9	

A Laureano Gomez, idem, por 5 id., a 1.50 id.	7	50
A Martín Rojo, id., por 5 id., a 1.50 id.	7	50
A Antonio Sandoval, por 3 idem, a 1.50 id.	4	50
Suma	53	25

Conceptos.

Por 16 arrobas de cal a 25 céntimos de peseta una.	4	
Por medio metro de arena lavada, a 5 pesetas uno.	2	50
Por la extracción de siete y medio metros de escombros, a una peseta.	7	50
Por 600 baldosas, a 16 pesetas el 100.	96	
Por 100 tejas, a 4 pesetas el 100.	4	
Por la herramienta.	10	
Suma	124	

Resumen.

Importan los jornales.	53	25
Idem los materiales y demás gastos.	124	
Total	177	25

Importa esta cuenta la cantidad de 177 pesetas 25 céntimos.

Cáceres 9 de Julio de 1887.—Páguese —El Maestro, Francisco Sandoval.—V.º B.º E. M. Rodríguez.

ANUNCIOS.

El día 29 de Junio próximo pasado, desapareció de la feria de San Pedro que se celebra en Coria, un novillo de la propiedad de José Nevado Paniagua y de las señas siguientes:

Un novillo de tres años, entero, negro, muesca por delante en la oreja izquierda y golpe por detrás, y hendida la derecha.

Se ruega a la persona que sepa del paradero de dicho semoviente, se sirva avisar a dicho José Nevado, vecino de esta capital.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió a la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía

ñía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas a la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitución.

DON IGNACIO GIRAUD,

CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocación de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 A 6.

Calle de la Audiencia, número 13, principal. 19

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas a su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos a su color natural y cuya calva se ha repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieren rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row. Londres: París y Nueva York. Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jiménez.

Portal Llano, número 19.